



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230011700
DEMANDANTE	Kelis Paola Amaris Barrios Nuevo
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Kelis Paola Amaris Barrios Nuevo, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada el 3 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primero. Se declare que la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Segundo. Se ampare mi derecho fundamental a la a mi derecho de petición vulnerado por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas, y me asigne una cita para el trámite de registro civil extemporáneo.”.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO:

“Primero. El pasado 3 de marzo de 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual tuvo como propósito solicitar que se iniciara el trámite para la inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo y, en virtud de ello, se me asignará una cita para dar inicio al trámite de la inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo y aportar la documentación adicional que sea necesaria.

Segundo. Pese a la claridad de la solicitud, la entidad accionada en un documento radicado RNEC-S-2023-0022140 se pronunció sobre ella sin dar una respuesta de fondo a lo solicitado, puesto que señaló que la solicitud de citas debía hacerse mediante la página web de la entidad.

Tercero. No obstante, lo anterior, debe advertirse que el trámite para la inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo no está previsto en la plataforma para la asignación de citas que dispone la entidad accionada, tal como consta en el archivo adjunto.

Cuarto. Por lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado mi derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta de fondo a mi solicitud, la cual era en concreto, asignarse una cita para dar inicio al trámite de la inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de abril de 2023, con providencia del 2 de mayo se admitió y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Notificado el accionado **Registraduría Nacional del Estado Civil**, contestó lo siguiente:

(...) Mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del director nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador delegado para el Registro Civil y la Identificación.

(...)

Frente a los hechos de la acción de tutela, y con el fin de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito indicar que, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quiénes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1., del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero

(...)

Ahora bien, en concordancia, con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, el 05 de mayo de 2023, esta Entidad procedió a remitir correo a la accionante, dado que no fue posible tener comunicación telefónica, para determinar su residencia, ya que en el escrito de tutela indica que está en Bogotá, sin embargo, aporta una dirección de Medellín, ello, con el fin de dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento.

Esta información se remitió al buzón electrónico aportado en el escrito de tutela, usuariosppi@udea.edu.co

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del derecho de petición con fecha del 3 de marzo de 2023.
- ✓ Constancia del radicado del derecho de petición.
- ✓ Respuesta de la entidad accionada con radicado RNEC-S-2023-0022140.
- ✓ Pantallazo de la plataforma de asignación de citas.
- ✓ Copia del correo electrónico a la accionante y su constancia de notificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil** vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICIÓN**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental ¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”³

¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera o no el derecho fundamental de petición?

El accionante **Kelis Paola Amaris Barrios Nuevo**, solicita se ordene a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, dar respuesta a su petición presentada el 3 de marzo de 2023. La demandada manifestó que ya le dio respuesta al accionante.

Revisado los documentos encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 5 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada el día 5 de mayo de 2023 al correo usuariosppi@udea.edu.co por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Un asunto diferente es que no está conforme con la respuesta dada, pero esta acción no es procedente para discutir ese punto.

³ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

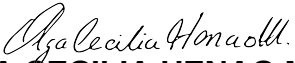
FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Kelis Paola Amaris Barrios Nuevo** y al representante legal de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e327b2318febbb717824501102a1c2d4c952c60348261d17ef0196d00161f**

Documento generado en 09/05/2023 10:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>